

Recomendación 23/2017
Guadalajara, Jalisco, 31 de mayo de 2017
Asunto: violación de los derechos a la legalidad
y seguridad jurídica
Queja: 11441/2016/I

Maestra Marisela Gómez Cobos
Fiscal Central del Estado

Síntesis

El 28 de julio de 2016, (quejoso) presentó queja en contra del personal adscrito a la agencia del Ministerio Público 12C de Desaparecidos, ya que el 20 de marzo de 2016 compró un vehículo en el tianguis del automóvil de esta ciudad, luego de cerciorarse de que no tuviera reporte de robo en el Registro Público Vehicular (Repuve); pero el 11 de abril de 2016, al encontrarse en una recaudadora de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (Sepaf) para realizar el cambio de propietario, fue informado de que su vehículo tenía reporte de robo, por lo que no le fue posible realizar el trámite, y le dijeron que debería presentarse en la Fiscalía General del Estado (FGE) para averiguar al respecto. Posteriormente, el 18 de abril de 2016, al encontrarse en dicha Fiscalía le informaron que su vehículo estaba relacionado con la desaparición de una persona. Dijo que el 29 de ese mismo mes y año le tomaron su declaración y aseguraron su automotor, que había adquirido sus ahorros, los cuales perdió por causas ajenas a él, ya que lo adquirió de buena fe, asegurándose el día de la compra de que no tuviera ningún tipo de reporte, puesto que éste se dio de alta hasta el 4 de abril de 2016, es decir, después de haber adquirido el vehículo, no obstante que el desaparecido fue reportado como tal en enero y el dueño del vehículo lo hizo el 9 de febrero de ese año.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, y 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja

presentada por (quejoso) a su favor y en contra del personal que resulte responsable de la agencia del Ministerio Público 12-C de Desaparecidos de la Fiscalía General del Estado (FGE). Lo anterior, sobre la base de los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 16 de julio de 2016 presentó queja por comparecencia (quejoso), a su favor y en contra de los licenciados (funcionario público) y (funcionario público²) y de la licenciada (funcionaria pública³), así como del personal que resulte responsable de la agencia del Ministerio Público 12-C de Desaparecidos de la Fiscalía Central del Estado (FCE), refiriendo el inconforme lo siguiente:

[...] en carácter de propietario y poseedor de buena fe del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco, el cual fue asegurado indebidamente por personal de la agencia del Ministerio Público número 12-C de Desaparecidos de la FCE, toda vez que la adquirí el 20 de marzo del 2016 mediante una compra-venta con el C. (ciudadano), en el tianguis del automóvil planetario que se encuentra sobre periférico Gómez Morín norte, al cruce con calzada Independencia, revisándolo a la perfección y asegurándome de que los papeles coincidieran con los números de serie y que no tuviera problemas legales, ni ser irregular acción que se realizó acudiendo con las personas que se encuentran en el tianguis, las cuales apoyan a los compradores revisando los papeles y realizando una búsqueda en una computadora en la página de internet del Registro Público Vehicular (REPUVE), para verificar que no tuviera reporte de robo, el vehículo en cuestión. Por lo que estuve circulando sin ningún problema hasta el día 11 de abril del 2016, cuando acudí a una recaudadora para realizar el cambio de propietario, pero al ingresar los datos de mi vehículo, la señorita que me atendió me informó que el vehículo contaba con reporte de robo y no se podría realizar ningún trámite, mencionándome que debía de acudir a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado (FGE), para averiguar qué había sucedido con mi vehículo. Acción que me dejó intranquilo y en ese mismo momento me comuniqué con (ciudadano²), quien es un estudiante de Derecho y conocido mío, para solicitarle su ayuda por el problema que presentaba mi vehículo. El 18 de abril del 2016 me llamó (ciudadano²) explicándome que mi vehículo está involucrado en la averiguación previa número [...] de la agencia 12-C de Desaparecidos, que tendría que presentarme a declarar y depositar la camioneta. Así que por cuestiones de trabajo me presente hasta el día 28 de abril del 2016 junto con (ciudadano²) en Fiscalía, atendiéndome el licenciado (funcionario público²), el cual me hizo varias preguntas sobre el vehículo y que tomaría mi declaración, por lo que pregunté dónde estaba el vehículo para pasarlo, a lo que respondí que no la había llevado por miedo de que me la quitaran, ya que en ella estaban todos mis ahorros. A lo que el licenciado (funcionario público²) contestó que no podría realizar nada, hasta no tener el vehículo, que no tuviera miedo,

que el vehículo no tenía problemas solo se le realizarían unos peritajes al vehículo, como a los documentos y que ese mismo día sería devuelto.

Por lo que, el 29 de abril del 2016 me presente a la agencia del Ministerio Público número 12-C de Desaparecidos de la FCE, con los documentos originales y con el vehículo, acción que realice con engaños y contra mi voluntad; el licenciado (funcionario público²)le dijo a (ciudadano²) que fueran los dos a ingresar el vehículo al estacionamiento de la dependencia para agilizar las cosas, al volver el licenciado (funcionario público²)comenzó a tomar mi declaración, al mostrándome una fotografía de un sujeto, me preguntó si lo conocía o lo había visto pero mi respuesta fue negativa, después me pidió mis documentos del vehículo. Al terminar con la declaración le solicite mis documentos originales para guardarlos y me respondió que ya no me los devolvería, que llamaría a los peritos para que realizaran los peritajes correspondientes, le mencione que me había dicho que me devolvería el mismo día el vehículo y los papeles, refiriendo que los peritos llegarían ya tarde, que regresara mejor el lunes.

Debido a lo cual, regresamos el lunes para recoger el vehículo y los papeles, pero al no ver al licenciado (funcionario público²) preguntamos por él, mencionando que había tenido guardia el domingo por lo que se presentaría hasta el martes; así que le dije a (ciudadano²) que se hiciera cargo del asunto. Acudiendo (ciudadano²) en días posteriores sin tener respuesta por parte de las autoridades, además de que nunca se me brindo información real del porque mi vehículo tenía que ser asegurado, después de tantas vueltas y rechazos decidimos pedir el número de extensión para solicitar vía telefónica novedades de mi vehículo, hasta que el 24 de mayo del 2016, se nos informa por parte del Ministerio Público (funcionario público), que ya contaban con los dictámenes, pero que no podían entregar el vehículo porque solicitarían un historial a la secretaria de Finanzas para comprobar los documentos que había presentado y que no sabían si me devolverían mi vehículo, por lo que tendría que regresar la próxima semana y lo tratara con el licenciado Rodolfo.

Fue pasando el tiempo, y seguían con el mismo pretexto; por esta razón, (ciudadano²) acudió con la coordinadora de la agencia la licenciada (funcionaria pública⁴), para presentarle la inconformidad y solicitar su apoyo, toda vez que los funcionarios de la agencia eran negligentes y ponían puras trabas; sin tener suerte la licenciada (funcionaria pública⁴)refería que no se tenía todavía el historial solicitado; alrededor del 17 de junio volvió acudir (ciudadano²), informándole que ya había llegado y se había revisado el historial de Finanzas por parte de la licenciada (funcionaria pública³), pero que el vehículo no sería devuelto, toda vez que ya había sido solicitado por otra persona y que buscara otro recurso para que se lo devolvieran.

El 21 de junio de 2016, (ciudadano²) presentó 2 escritos, en los cuales pidió copias de la averiguación previa en comento y de la devolución del vehículo, por lo que el 6 de julio de 2016, acudí junto con (ciudadano²), ya que la licenciada (funcionaria pública³) llamó a (ciudadano²) para que nos presentáramos a revisar los acuerdos, los cuales fueron en sentido negativo, suscritos por la licenciada (funcionaria pública³), quien dijo que no entregaría el vehículo, que

solicitará un amparo y si me era favorable la resolución me daría mi vehículo, sino se quedaba; orillándome a la necesidad de presentarlo.

Ahora bien, todos estos hechos contienen actos que me dejan en indefensión y en total violación de mis derechos ya que el vehículo en comento es de mi propiedad ya que la obtuve de manera pacífica en un acto de comercio, el vehículo fue varias veces cambiada de propietario, otorgando unas placas nuevas y distintas, por parte de la Secretaria de Finanzas; tramites que no presentaron ninguna irregularidad ya que el reporte de robo fue el 4 de abril de 2016 y el supuesto desaparecido fue reportado como tal, en la agencia número 12-C de Desaparecidos en enero de 2016, fechas que no concuerdan ya que mi compra fue realizada el 20 de marzo de 2016.

2. El 8 de agosto de 2016 se admitió la queja. Se les requirió su informe y colaboración a los servidores públicos que presuntamente participaron en los hechos que nos ocupan, y que remitieran a esta Comisión copias certificadas de la averiguación previa [...].

3. El 24 de agosto de 2016, personal de este organismo realizó llamada telefónica, en la que se entabló comunicación con la licenciada (funcionaria pública⁵), secretaria adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, quien refirió que (funcionario público²)no es personal adscrito a la agencia 12-C del área de Desaparecidos, y transfirió la llamada a la agencia en comento para corroborar dicha información. Tomó la llamada (funcionaria pública⁶), actuario del Ministerio Público, quien informó que, efectivamente, en dicha agencia no hay servidor público que responda al nombre de (funcionario público²), y refirió que el licenciado (funcionario público) es actualmente el coordinador, y la encargada de la agencia citada es (funcionaria pública³).

4. El 25 de agosto de 2016 se requirió al quejoso (quejoso), en razón de que el nombre que proporcionó del servidor público (funcionario público²)no correspondía a personal de la agencia 12-C de Desaparecidos, para que aclarara el nombre del servidor público que motiva su queja, o bien, proporcione más y mejores datos.

5. El 20 de septiembre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por (funcionaria pública³) y por (funcionario público), ambos agentes del Ministerio Público, adscritos al área de Desaparecidos de la FCE, quienes anexaron copia certificada de la averiguación previa [...] y rindieron el informe requerido por esta Comisión, donde detallan lo siguiente:

[...] que son ciertos los actos reclamados por el quejoso, únicamente en cuanto a que dentro de la averiguación previa [...], fue asegurado el vehículo de la marca Ford, tipo Ecoesport, color Blanco, modelo 2009 con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, así como la documentación con la que pretendió acreditar la propiedad el quejoso; de todo lo actuado hasta el momento dentro de la indagatoria antes detallada, se evidenció que esta autoridad tuvo a bien asegurar el vehículo y los documentos en comento, debido a que dicho vehículo cuenta con reporte de robo vigente desde la fecha 10 de febrero de 2016. Por lo que esta autoridad tuvo a bien negarle la devolución tanto del vehículo como de los documentos que exhibió el quejoso, debido que la compra venta que dijo haber realizado sobre el citado automotor, provino de un hecho ilícito al contar previamente con reporte de robo, aunado a que la documentación que exhibió no fue apta para acreditar el interés jurídico tutelado que es la propiedad. De igual forma es de advertirse que con motivo de la integración de la indagatoria [...], realizada con la desaparición del (ciudadano3), se encuentra directamente relacionada el vehículo que afectó al presente. De tal manera que al estar investigando hechos presumiblemente constitutivos de delito de los previstos por la Ley Sustantiva en la materia en vigor para el Estado de Jalisco, es que se negó dicha devolución, medida que se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con nuestro marco jurídico, establecido en los numerales 93, 116, 132 y 133 de la Ley Adjetiva en la materia en vigor para el Estado de Jalisco; además de que ello obedece a las facultades que me confiere el arábigo 21 de la Carta Magna, al estar investigando la comisión de un delito, situación que es de orden público por lo cual la sociedad tiene interés en que se realice la investigación inherente a los delitos y de los probables responsables, en este sentido, la prevención del interés de la sociedad, está por encima del interés particular.

6. De acuerdo con las constancias que integran la presente queja, el quejoso (quejoso) se inconformó en contra del licenciado (funcionario público2) como servidor público involucrado. Sin embargo, estas mismas obran en la indagatoria [...], y en algunas de ellas se advierte que (ciudadano4) fue quien firmó como testigo de asistencia, por lo que se le requirió, conforme lo señala el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para que rindiera un informe.

7. El 26 de octubre de 2016 se recibió el oficio [...], signado por el maestro (funcionario público6), director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, quien informó que el licenciado (ciudadano4) se encuentra adscrito al área de Protocolo Alba, y quedó debidamente notificado.

8. El 7 de noviembre de 2016 se recibió el escrito suscrito por (ciudadano4), actuario operativo de Protocolo Alba para el Estado de Jalisco, del primer distrito de la FGE, en el que rindió el informe requerido por esta Comisión, del cual se sintetiza:

[...] refirió que de la averiguación previa 106/2016 respecto a la desaparición de una persona de sexo masculino de nombre (ciudadano3), el cual al momento de que ocurrieron los hechos conducía el vehículo de la marca Ford, tipo Ecoesport, color Blanco, modelo 2009 con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, el cual contaba con reporte de robo desde el 10 de febrero de 2016, por lo que se solicitó a efecto de que al avistarse dicho automotor por parte de una autoridad se realizara su aseguramiento, toda vez que es necesario el mismo a efecto de esclarecer los hechos en los que se suscitó dicha desaparición; por lo que, el 29 de abril de 2016 se presentó el quejoso al conocer dicho aseguramiento administrativo ante esta Fiscalía y quien rindió su formal declaración, haciéndosele saber las circunstancias en las cuales se requirió el aseguramiento del vehículo, de las cuales se le explicó que a bordo del mismo se había tenido la última noticia del multicitado desaparecido; mismo que señaló textualmente que adquirió dicho automotor el 20 de marzo de 2016, días después de haberse dado la desaparición del ciudadano en comento, por lo que presentó la documentación con la que había comprado el vehículo en comento, documentación que no coincidía con la secuencia de facturación presentada por el legítimo dueño, por lo cual se le hizo saber la necesidad de realizarle dictámenes periciales a su documentación por parte de personal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), a efecto de salvo proteger el interés fundamental que es la localización del ciudadano (ciudadano3), de tal manera que al estar investigando hechos presumiblemente constitutivos de delito de los previstos por la Ley Sustantiva en la materia en vigor para el Estado de Jalisco, medida que se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con nuestro marco jurídico, establecido en los numerales 93, 116, 132 y 133 de la Ley Adjetiva en la metería en vigor para el Estado de Jalisco; en este sentido, la prevención del interés supremo de localizar a la persona denunciada como desaparecida, por encima del interés particular del quejoso, es por esto que se negó dicha devolución; así mismo, de lo señalado por el quejoso en el cual narró que el que suscribió, se le devolvería el vehículo al mismo momento en que lo presentara, no fue verdad, toda vez que se le hizo de su conocimiento pleno que la retención administrativa del vehículo en comento, se debía a una investigación respecto a la multicitada persona desaparecida, la cual conducía el automotor al momento de su desaparición; advirtiéndosele que peritos del IJCF realizarían diversos peritajes tanto al vehículo como a su documentación presentada de la compra venta, a efecto de esclarecer los hechos materia de la indagatoria, por lo que refirió el que suscribió que el quejoso contaba con pleno conocimiento de lo que se está investigando y sobre todo que el mismo voluntariamente y sin coacción alguna presento el multicitado automotor.

9. Se abrió el periodo probatorio por cinco días hábiles, contados desde su notificación, para el quejoso y para los servidores públicos que resultaron involucrados con la finalidad de que ofrecieran las pruebas que consideren necesarias para fortalecer sus afirmaciones.

10. El 16 de noviembre de 2016 se recibió y se agregó sin proveer el escrito firmado por el licenciado (ciudadano5), ya que el citado fue nombrado únicamente para recibir notificaciones. Esto se le informó al quejoso mediante el oficio [...], por lo que se le requirió que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, compareciera a esta Comisión a ofrecer las pruebas que tuviera para demostrar los actos que reclamó.

11. El 14 de diciembre de 2016 se recibió la copia del escrito presentado a nombre del quejoso (quejoso), la cual se agregó sin proveer por falta de su firma autógrafa, por lo cual se le requirió que en el término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, acudiera a esta Comisión a ratificar su escrito.

12. En la misma fecha se recibió el oficio [...], signado por (funcionaria pública3), así como a (funcionario público), ambos agentes del Ministerio Público adscritos al área de Búsqueda de Desaparecidos de la FCE, quienes ofrecieron como prueba las constancias que integran la averiguación previa [...], la cual obra en la presente queja.

13. También se recibió el escrito signado por (ciudadano4), actuario operativo de Protocolo Alba para el Estado de Jalisco, del Primer Distrito de la FGE, quien de igual forma ofreció como prueba las constancias que integran la averiguación previa [...], que obra en la presente queja.

14. El 15 de diciembre de 2016, el quejoso presentó su escrito y aprovechó para ofrecer como pruebas todas las actuaciones que integran la presente queja, así como las que forman parte de la averiguación previa [...].

15. El 25 de enero de 2016 se le informó al quejoso respecto a los medios de prueba que solicitó tanto de su escrito como de su acta de comparecencia, referentes a pedir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas el historial de la documentación de los trámites realizados acerca del vehículo en cuestión, lo cual no fue necesario, ya que obra dentro de las actuaciones que integran la presente queja.

16. El 31 de enero de 2017 se solicitó a (funcionaria pública3), así como a (funcionario público), ambos agentes del Ministerio Público adscritos al área de Búsqueda de Desaparecidos de la FGE, que informaran la fecha en la que realizaron

el reporte ante el Registro Público Vehicular (Repuve) y remitieran dicha constancia que lo acreditara, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibieran la notificación del presente acuerdo.

17. El 15 de febrero de 2017 se recibió el oficio [...], signado por (funcionario público⁷), agente del Ministerio Público adscrito al área de Desaparecidos, en el que solicitaba una prórroga de término con respecto a lo pedido dentro de nuestro oficio [...], por lo que se acordó y otorgó de nuevo un término de tres días hábiles.

18. También se solicitó en auxilio y colaboración al coordinador de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, Transporte de Carga y Banco, adscrito a la FCE, que informara si existía un protocolo para realizar el reporte de robo de vehículos y en qué consistía, especificando, de ser posible, a quién le correspondía hacer dicho reporte ante el Repuve.

19. El 9 de marzo de 2017 se solicitó en auxilio y colaboración al titular de la Dirección Operativa del Centro Integral de Comunicaciones de Base Palomar, al titular de la Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos y al titular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que informara si existía un protocolo para realizar el reporte de robo de vehículos y en qué consistía, especificando, de ser posible, a quién le corresponde realizar dicho reporte ante el Repuve.

20. El 5 de abril de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), por medio del que informó que hay protocolo para realizar el reporte de robo de vehículo, el cual se encuentra enlistado en el Catálogo Nacional de Emergencias. Además, anexó las páginas 92 a la 96 del *Manual de entrenamiento del curso de operaciones intervinientes de la línea de emergencia*, en donde se establece el protocolo de la recepción de la estructura general de la llamada a la línea 911; en lo referente a quien le corresponde realizar los reportes al Repuve, mencionó que le era imposible especificar a quién le correspondía hacerlo.

21. El 20 de abril de 2017, la presente inconformidad se encausó en contra del director del Ceinco y del personal responsable de suministrar la información de los reportes de robos al sistema del dicho centro. A ese tenor, se solicitó, con fundamento en los artículos 60 y 61 de la Ley de esta Comisión, que rindieran un informe por

escrito las autoridades señaladas, en el que especificaran la razón de la demora en el registro del reporte de robo ante el Repuve y en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF).

22. El 20 de abril de 2017 se solicitó al ingeniero (funcionario público⁸), director general del Repuve, que informara el protocolo del registro de reporte de robo de vehículos ante el Repuve por parte de las procuradurías y, de ser posible, nos enviara constancias que contengan la fecha en que quedó registrado el reporte de robo del vehículo marca Ford, tipo Ecosport, modelo 2009, número de serie [...], color blanco y con número de placas [...] del estado de Jalisco.

23. El 18 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...] firmado por el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, mediante el cual rindió su informe de ley, en el cual manifestó que el 10 de febrero de 2016, a las 11:18 horas, recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público⁹), agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Búsqueda de Desaparecidos, en el cual se solicitaba el reporte para la retención del vehículo marca Ford, tipo Ecosport, modelo 2009, número de serie [...], color blanco, placas [...], del estado de Jalisco. En la misma fecha respondió con el oficio [...], que se elaboró el reporte correspondiente y el vehículo en cita quedó registrado con el número de servicio [...]. Asimismo, aseguró a esta Comisión que el Ceinco alimenta su propia base de datos, desconociendo en qué momento es que la misma pasa a formar parte del Repuve o quién sea el encargado de alimentar éste, y a su vez desconocía por qué el citado reporte apareció en el Repuve el 4 de abril de 2016, pues él ordenó su registro el 10 de febrero de 2016.

II. EVIDENCIAS

1. El 9 de marzo de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por (funcionario público), agente del Ministerio Público de Desaparecidos adscrito a la FCE, por medio del cual remitió las constancias consistentes en:

El acuse de recibido del oficio [...] por parte de la dirección operativa del centro integral de comunicaciones de base palomar, del que se advierte un sello de recibido de la dependencia con fecha del 10 de febrero de 2016 a las 11:18 horas, en el que se le solicitó realizara el reporte de robo del vehículo en comento; así como copias certificadas del reporte de servicio de emergencias.

2. El 17 de abril se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público¹⁰), encargado de la coordinación de la Unidad de Investigación contra el Robo a Vehículos Particulares, Transporte de Carga Pesada y Bancos, adscrito a la FGE, por medio del cual informó sobre el protocolo de reporte de robo de vehículos, que consiste en capturar en el sistema local las órdenes por escrito que remiten los agentes del Ministerio Público, en las que solicitan dar de alta los diversos vehículos relacionados con delitos, y a su vez el Repuve reúne la información de cada uno de los sistemas locales para dar de alta los vehículos.

3. También se recibió el oficio [...], signado por la licenciada (funcionaria pública¹¹), directora de Ingresos Estatales y Automatizados de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, mediante el cual informó que quien se encarga de bloquear vehículos por concepto de algún hecho ilícito es la FGE, toda vez que tiene acceso al SIIF, el cual se ordena agregar a las actuaciones de la queja para los efectos legales que correspondan.

4. De la misma manera se recibió el oficio [...], firmado por la licenciada (funcionaria pública¹²), agente de la Policía Investigadora adscrita a la Oficina de Información Vehicular del área de Investigación de Robo de Vehículos, por medio del que informó sobre el protocolo de reporte de robo de vehículos, que consiste en “alimentar” al sistema local con las órdenes por escrito que remiten los agentes del Ministerio Público, en las que solicitan dar de alta los diversos vehículos relacionados con delitos y a su vez el Repuve absorbe la información de cada uno de los sistemas locales para dar de alta los vehículos.

5. Oficio [...], suscrito por el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, por medio del que informó que sí hay protocolo para realizar el reporte de robo de vehículo, el cual se encuentra enlistado en el Catálogo Nacional de Emergencias. Además, anexó las páginas 92 a la 96 del *Manual de entrenamiento del curso de operaciones intervinientes de la línea de emergencia*, en donde se establece el protocolo de la recepción de la estructura general de la llamada a la línea 911; lo referente a quién le corresponde realizar los reportes del Repuve, mencionó que le era imposible especificar a quién le correspondía hacerlo.

6. El 18 de abril de 2017 se elaboró una constancia telefónica en la cual se hizo constar que personal de este organismo se comunicó con (funcionario público¹³), agente del Ministerio Público del Centro Vehicular de Devolución Inmediata de la FGE, a quien se le solicitó informar en qué consiste el protocolo de reporte de robo de vehículos y del reporte ante el Repuve, a lo que manifestó que una persona, al ser víctima de robo de su vehículo, tiene que presentarse ante la Fiscalía para denunciarlo. Al tomar su denuncia, el Ministerio Público inmediatamente girará oficio a Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos, y a su vez Cabina reporta al Ceinco; o directamente girar oficio al Ceinco y Ceinco es quien se encarga de subir los reportes de robo por orden del Ministerio Público al Sistema Estatal, que a su vez replica dicho reporte ante el sistema nacional en el Repuve.

7. El 15 de mayo de 2017 se recibió el oficio [...], suscrito por el licenciado (funcionario público¹⁴), director de área adscrito a la Dirección General del Registro Público Vehicular (Repuve), por medio del cual informó que el protocolo del registro de reporte de robo de vehículos ante el Repuve son las procuradurías generales de Justicia a través de sus sistemas informáticos; esto, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley del Repuve; asimismo, remitió las constancias con fecha en que quedó registrado el reporte del vehículo marca Ford, tipo Ecosport, modelo 2009, número de serie [...], color blanco y con número de placas [...]. del estado de Jalisco, en la que se asentó como fecha de averiguación previa el 4 de abril de 2016, los cuales se ordena agregar a las actuaciones de la queja para los efectos legales que correspondan.

8. El 19 de mayo de 2017 se elaboró una constancia telefónica mediante la cual personal de este organismo se comunicó con (funcionaria pública¹⁵), personal de Cabina de Devolución Inmediata de la FGE, a quien se le solicitó que informara si en dicha cabina cuentan con algún sistema operativo electrónico por el que dan de alta los vehículos que son reportados por los agentes del Ministerio Público y que luego se vean reflejados en el Repuve, a lo que respondió que Cabina de Devolución cuenta con una plataforma electrónica de nombre AP200, en la que se dan de alta los vehículos con reporte, misma que de manera automática “alimenta” al Padrón Local de Vehículos, en el cual, el Ceinco también inscribe los vehículos que le son reportados y por medio de ese padrón es como el Repuve de manera automática también se “alimenta” de la información de los vehículos con algún reporte en Jalisco

9. Esta CEDHJ se allegó de copias certificadas de la averiguación previa [...], a las que esta Comisión les concede pleno valor probatorio al haberlas desahogado una autoridad en uso de sus funciones, de las que por su relación con los hechos que aquí se investigan resaltan las siguientes:

a) Denuncia por comparecencia presentada por (ciudadana6) el día 25 de enero de 2016, en la que manifestó la desaparición de su esposo (ciudadano3).

b) Radicación de averiguación previa el día 25 de enero de 2016, dictado por el agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público), dio por recibido la denuncia que por comparecencia presentó (ciudadana6) quien denunció hechos probablemente delictivos cometidos en agravio de su esposo (ciudadano3) y ordenó practicar cuantas diligencias fueran necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien resulte responsable.

c) Avocamiento del día 09 de febrero de 2016, donde el agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público9), recabó la declaración del C. (ciudadano7).

d) Declaración del C. (ciudadano7), realizada el día 09 de febrero de 2016, rendida ante el agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público9), en la que en síntesis manifestó que conoció al C. (ciudadano3) con quien pretendía hacer un acto de comercio sobre una compra-venta de su camioneta, por lo que se quedaron de ver el día 23 de enero de 2016 en el lugar llamado la gasera ubicada en av. Tonaltecas del municipio de Tonalá, lugar donde presto su camioneta al C. (ciudadano3) para que la calara, pero al esperar un par de horas y al no regresar, trato de comunicarse con él, pero teléfono ya se encontraba apagado, retirándose del lugar; asimismo, solicitó que se realizará el aseguramiento de su camioneta al momento de que fuera avistada por alguna autoridad, debido a lo cual acredito la propiedad del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco, presentando tanto Facturas originales, como recibos originales expedidos por la secretaria de Finanzas; y por ultimo formulo la formal querrella en contra de (ciudadano3) y en contra de quien resulte responsable a razón del robo de su vehículo antes mencionado.

e) Acuerdo realizado el día 09 de febrero de 2016, dictado por el agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público9), se tomó en consideración la declaración del C. (ciudadano7), por ello, se giró atento oficio al director del Centro Integral de Comunicaciones, a efecto de que se ordene la retención del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco.

f) Acuerdo elaborado el día 15 de febrero de 2016, donde el agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público), dio por recibido el oficio [...] suscrito por el ingeniero

Salvador Medina Bonilla director del Centro Integral de Comunicaciones, mediante el cual informó que con referencia a las placas de circulación [...], se originó en la base de datos de ese Centro el reporte número [...], con fecha del 10 de febrero de 2016.

g) Acuerdo realizado el día 04 de abril de 2016, dictado por el agente del Ministerio Público, licenciado (funcionario público), mediante el cual giro atento oficio al encargado de la Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos, toda que vez que resulta necesario solicitar su retención, ya que únicamente obra reporte en el Centro Integral de Comunicaciones.

h) Avocamiento del día 29 de abril de 2016, en donde la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública¹⁵), solicitó recabar la formal declaración del C. (quejoso).

i) Declaración del aquí inconforme, en la que manifestó no conocer al C. (ciudadano³) presunto desaparecido, quien al momento de su desaparición conducía el vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco, vehículo que reconoció haber adquirido el 20 de marzo de 2016 a una persona llamada (ciudadano) en las instalaciones del tianguis del automóvil Planetario, ubicado sobre Periférico casi esquina con la Calzada Independencia, mismo que dejó a disposición en el estacionamiento anexo a la Fiscalía, así como Facturas originales, y recibos expedidos por la secretaria de Finanzas, a efecto de que se les realizaran los dictámenes necesarios al vehículo, para el esclarecimiento de los hechos.

j) Acuerdo realizado el día 02 de mayo de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública¹⁵), a través del cual ordenó girar atento oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que se realizaran dictámenes de identificación vehicular, avalúo y toma de calcas, así como secuencia fotográfica, aplicación de químico luminol, y búsqueda de fibras y pelos en el interior, respecto al vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco; asimismo se practicara la diligencia de inspección ocular ministerial correspondiente; de igual modo se practicara la diligencia de inspección ocular a los documentos presentados por el aquí inconforme, y por ultimo comunicarse a la Cabina de Radio de robo de vehículos de la Fiscalía, así como del Centro Integral de Comunicaciones, a efecto de que se informara si el vehículo en comento contaba o no con reporte de robo.

k) Constancia realizada el día 02 de mayo de 2016, por la agente del Ministerio Público, la licenciada (funcionaria pública¹⁵), por medio de la cual se comunicaron vía telefónica a la Cabina de Radio de robo de vehículos de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, solicitando informaran si el vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco, contaba con reporte de robo, quienes refirieron que dicho vehículo contaba con reporte de robo vigente, asimismo se realizó la llamada vía telefónica al Centro de Integral de Comunicaciones, en donde se

solicitó si el vehículo en comento contaba con reporte de robo, quienes afirmaron que si contaba con reporte de robo número [...], realizado el día 10 de febrero de 2016.

l) Diligencia ministerial de inspección ocular elaborada el día 02 de mayo de 2016, por la agente del Ministerio Público, la licenciada (funcionaria pública¹⁵), mediante la cual se dio fe de tener a la vista el vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...]del Estado de Jalisco, el cual en su interior era un tapiz color gris oscuro y en términos generales se encontraba en buenas condiciones de uso; por lo que personal de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses los peritajes pertinentes, en virtud de que en dicho vehículo resulto la desaparición del C. (ciudadano³), razón por lo anterior que el Ministerio Público en mención dicto el aseguramiento material, físico y jurídico, respecto de dicha unidad vehicular por ser objeto materia de la presente causa, esto con fundamente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma diligencia que fue acompañada con 04 fotografías del vehículo en comento.

m) Diligencia ministerial de inspección ocular de documentos realizada el día 03 de mayo de 2016, por la agente del Ministerio Público, la licenciada (funcionaria pública³), por medio de la cual se dio fe de la documentación del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...]del Estado de Jalisco, presentada por el aquí inconforme que consisten en los siguientes:

1.Una factura original número [...], de fecha 23 de febrero de 2016, expedida por la razón social: (ciudadano⁸), cuyo emisor es (ciudadano⁸) y el receptor es (ciudadano⁹), este último quien endoso al reverso a favor del C. (quejoso) el día 20 de marzo de 2016.

2.Una copia simple de una factura número [...], de fecha 19 de febrero de 2016, expedida por la razón social: (ciudadana¹⁰), cuyo emisor es (ciudadana¹⁰) y el receptor es (ciudadana¹¹), sin ninguna anotación al reverso.

3.Una copia simple de una factura número 225, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la razón social: Autos Morales, cuyo emisor es (ciudadano¹²)y el receptor es (ciudadano⁷), al reverso obra un endoso a favor de la C. (ciudadana¹⁰) y/o TRD Sport de fecha 20 de diciembre de 2014.

4.Una copia simple de una factura número 17769, de fecha 11 de mayo de 2009, expedida por la razón social: Tepatitlán Motors S.A. de C.V., a favor de (ciudadano¹³), este último quien endoso al reverso a favor del C. (ciudadano¹²) el día 11 de junio de 2014.

5.Una copia simple del recibo oficial [...] con folio [...] de fecha 28 de abril de 2015, a nombre de (ciudadano⁷), expedido por el Centro de Verificación Vehicular del municipio de Zapopan.

6. Una copia simple del recibo oficial [...] con folio [...] de fecha 28 de abril de 2015, a nombre de (ciudadano7), expedido por el Centro de Verificación Vehicular del municipio de Zapopan.

7. Una copia simple del recibo oficial [...] con folio [...] de fecha 23 de febrero de 2016, a nombre de (ciudadana11), expedido por la Recaudadora número 94 del municipio de San Pedro Tlaquepaque.

8. Una copia de una credencial de elector a nombre de (ciudadana11) con clave de elector [...] y con folio [...].

9. Una hoja a colores que contiene un membrete del Gobierno del Estado de Jalisco con número de folio [...], correspondiente a una tarjeta de circulación a nombre de (ciudadana11), respecto al vehículo en comento.

10. Una hora referente a una carta responsiva donde se desprende una compra venta realizada entre (quejoso) y (ciudadano9), sobre el vehículo en cuestión.

n) Acuerdo realizado el día 26 de mayo de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), mediante el cual se recibió el oficio número [...] suscrito por el (perito), en el que se rindió el dictamen del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco, donde se informó que sus medios de identificación son originales y sin alteraciones, cuyo avalúo fue de \$125,000.00, mismo que se encuentra en general en buen estado.

o) Acuerdo realizado el día 16 de junio de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), por medio del cual se recibió el oficio número [...] signado por el ingeniero Jorge Antonio Félix Padilla encargado de la oficina de Archivo Central de la oficina de Recaudación Fiscal de la Dirección General de Ingresos, perteneciente a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió copias certificadas de uso oficial de la situación que guarda el expediente del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...] del Estado de Jalisco.

p) Acuerdo realizado el día 17 de junio de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), mediante el cual se giró atenta cedula citatoria a la C. (ciudadana10), con domicilio en calle Paseo de los Parques con número 3700, en la colonia Colinas de San Javier, en el municipio de Guadalajara, Jalisco; a efecto de que rindiera su formal declaración en torno a los hechos.

q) Constancia elaborada el día 20 de junio de 2016, dictada por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), por medio del cual se ha constar que el C.

(funcionario público16), policía investigador, adscrito al área de búsqueda de personas desaparecidas, se presentó al domicilio marcado en el inciso anterior, con la finalidad de hacer entrega del citatorio a la C. (ciudadana10); manifestando una persona quien no se identificó desde el interior del domicilio que la persona en mención no vivía ahí y que no la conocía.

r) Acuerdo realizado el día 22 de junio de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), mediante el cual se dio por recibido el escrito presentado por el aquí quejoso, el cual solicito copias debidamente certificadas de todo lo actuado de la presente causa, así como la devolución de vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...]del Estado de Jalisco y de sus documentos que presento, mismo que fueron asegurados; por lo que se acordó que compareciera el día 27 de junio de 2016 a ratificar su escrito para que surtiera los efectos legales correspondientes.

s) Declaración realizada el día 27 de junio de 2016, dictada por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), por medio de la cual el aquí quejoso ratifico su escrito que presento el día 16 de junio de 2016.

t) Constancia elaborada el día 28 de junio de 2016, levantada por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), por medio del cual se ha constar que el C. (funcionario público16), policía investigador, adscrito al área de búsqueda de personas desaparecidas, se presentó al domicilio [...], de la colonia Insurgentes, de Guadalajara, Jalisco; con la finalidad de hacer entrega del citatorio al C. (ciudadano); manifestando una persona quien no se identificó desde el interior del domicilio que la persona en mención no vivía ahí y que no la conocía.

u) Acuerdo realizado el día 04 de julio de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), del cual se desprende el aseguramiento del vehículo marca FORD, tipo ECOSPORT, modelo 2009, número de serie [...], color BLANCO y con número de placas [...]del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 93 y 133 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco y el artículo 21 de nuestra Carta Magna, por haber sido objeto en la comisión de un delito; motivo por el cual se negó la devolución del vehículo en mención, así como la documentación presentada del mismo.

v) Acuerdo realizado el día 05 de julio de 2016, dictado por la agente del Ministerio Público, licenciada (funcionaria pública3), se advierte del análisis de la totalidad de las actuaciones que integran la averiguación previa [...], el aquí inconforme no guarda carácter en la presente causa, ni como víctima, ni de inculpado; por lo que se negó la expedición de copias certificadas de la averiguación en comento, en virtud no ser parte dentro del procedimiento.

w) Obra en actuaciones de la queja, acta circunstanciada del 19 de mayo de 2017, por la que se hizo constar que personal de este organismo realizó llamada telefónica al REPUVE con el

fin de que informara a qué área de las Procuradurías les correspondía realizar el alta ante ese registro, a lo que una empleada de dicha dependencia respondió que el registro se realiza mediante el sistema de vehículos robados y recuperados, eso a través de un usuario y una contraseña que el área designada en cada Estado debe realizar y que ese trámite permite que los reportes se registren en la Plataforma Electrónica Nacional y luego en el registro en el REPUVE.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se encuentran previstos tanto en los artículos 1º, 12, 14, primer párrafo, 16, primer párrafo, 17, párrafos segundo y sexto, 102, apartado B, 109, primer párrafo, fracciones I y III, párrafo primero, y 123, apartado B, fracción XIII, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75 y 79, de la Ley de la CEDHJ; así como 109, 120 y 121, de su Reglamento Interior, por lo que en el presente caso resulta competente para conocer de violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por el quejoso (quejoso) al licenciado (funcionario público) y la licenciada (funcionaria pública³), ambos agentes del Ministerio Público del área de Desaparecidos adscritos a la FGE, así como del licenciado (ciudadano⁴), actuario operativo de Protocolo Alba, así como de las que de oficio se siguieron en contra del ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco), según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja 11441/2016, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los agentes del Ministerio Público del área de Desaparecidos de la FGE y el actuario operativo de Protocolo Alba no violaron en perjuicio de (quejoso) su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública), ya que su actuar fue en cumplimiento de la obligación que les señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la investigación de los delitos.

Sin embargo, el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, sí violó en perjuicio del aquí agraviado su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública).

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna, externa e integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está apoyada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

Ahora bien, sobre la irregular e indebida actuación del servidor público involucrado, a continuación se examinan los hechos en los que se incurrió en violación de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública).

La queja se inició en contra de los licenciados (funcionario público), (funcionaria pública³) y (ciudadano⁴), todos adscritos a la agencia del Ministerio Público 12 C de Desaparecidos, ya que el quejoso señaló en su reclamación, que el 20 de marzo de 2016 compró un vehículo en el tianguis del automóvil de esta ciudad, luego de cerciorarse de que no tuviera reporte de robo o aseguramiento en el Registro Público Vehicular (Repuve), pero el 11 de abril de 2016, al encontrarse en una recaudadora de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas (Sepaf) para realizar el cambio de propietario, fue informado de que su vehículo tenía un reporte de robo con fecha 4 de abril de ese año realizado por el personal ministerial involucrado y por tal motivo lo retuvieron, pues en él había desaparecido un hombre en enero de 2016 (punto 1 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, los funcionarios involucrados de la FCE negaron haber cometido alguna violación de derechos humanos del agraviado y aseguraron que dicho vehículo había sido reportado al Ceinco para lograr su retención, pues era necesario su aseguramiento, ya que el 9 de febrero de 2016 compareció otra, quien dijo ser el propietario del vehículo comprado por el agraviado, y acreditó dicha propiedad con la documentación legal correspondiente. A su vez, declaró que conoció al desaparecido, con el cual pretendía hacer un acto de compra-venta del vehículo citado, quedándose de ver el 23 de enero de 2016 en calles de esta ciudad, en donde

prestó las llaves de su vehículo para que el ahora desaparecido lo “calara”, y ya no supo nada de él ni de su camioneta. Por consiguiente, el mismo 9 de febrero, el licenciado (funcionario público) ordenó que se girara oficio al director del Ceinco, en el cual se solicitaba el reporte para la retención del citado vehículo. Estas circunstancias fueron acreditadas con las constancias que obran en la averiguación previa [...], con lo que se demostró el legal actuar de los funcionarios ministeriales señalados, puesto que además de retener el vehículo del quejoso para solicitar que se le practicaran diversos peritajes por parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), con el fin de investigar los hechos en los que desapareció una persona, se advierte la existencia de un conflicto de derechos en relación con ese automotor, al tener noticias del anterior propietario, conflicto que deberá ser aclarado ante otra autoridad (puntos 5 de antecedentes y hechos, y 9, incisos d y f, de evidencias).

En ese sentido se advierte que los servidores públicos adscritos al área de Desaparecidos no cometieron ningún agravio contra los derechos humanos del inconforme.

Por otro lado, de manera oficiosa esta CEDHJ entró al estudio de la causa que originó que el registro del reporte del vehículo ante el Repuve se hiciera hasta el 4 de abril de 2016, no obstante que el agente del Ministerio Público involucrado le dio noticia al director del Ceinco sobre la necesidad de su retención desde el 9 de febrero de 2016, máxime que la compra del citado bien la realizó el aquí agraviado el 20 de marzo de 2016.

En relación con ello, el director del Ceinco, en su informe de ley aseguró que el 10 de febrero de 2016 realizó el reporte [...], el cual hizo de su conocimiento al agente del Ministerio Público involucrado mediante el oficio [...] y dijo que desconoce la causa por la que dicho reporte no se dio de alta ante el Repuve, ya que él “alimentó” su propia base de datos desde el momento en que fue notificado de dicha solicitud (punto 21 de antecedentes y hechos). Sin embargo, lo que acreditó ante esta Comisión fue que por medio de su Reporte de Servicio de Emergencia solamente se alertó a 16 diversas autoridades municipales y estatales para el aseguramiento del vehículo que se especifican en su informe, no así al Repuve, esto es al padrón o sistema vehicular local que alimenta la plataforma electrónica nacional para su registro en REPUVE.

Por ello, el 31 de enero de 2017, en actuaciones de la presente queja se les solicitó a los agentes del Ministerio Público involucrados del área de Desaparecidos que informaran y remitieran constancias de la fecha en que solicitaron la retención del vehículo citado, por lo que enviaron copia del recibo del oficio [...], del 10 de febrero por parte del Ceinco, así como copias certificadas del reporte de servicio de urgencias elaborado por el Ceinco el mismo día a las 19:26 horas, en el cual se canalizó a 16 diversas autoridades municipales y estatales. Sin embargo, no remitió alguna constancia que acredite que se haya dado de alta en el sistema local estatal, que es la base de datos que “alimenta” el Repuve en Jalisco. Situación irregular que a la postre originó que se hubieran realizado los movimientos y traspasos de propiedad del vehículo multicitado, lo cual no debió pasar, de haber acatado la orden del agente del Ministerio Público investigador (punto 12 de antecedentes y hechos; punto 1 de evidencias).

Por tal motivo se solicitó en auxilio y colaboración al titular de la Dirección Operativa del Ceinco, al titular de la Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos y al titular de la SEPAF, que informaran si existe un protocolo para realizar el reporte de robo de vehículos y en qué consiste, especificando, de ser posible, a quién le corresponde realizar dicho reporte al Repuve, ya que al elaborarse el reporte número [...] por parte del Ceinco el 10 de febrero de 2016 no quedó registrado ante el Repuve.

Por ello, el 4 de abril de 2017, Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos informó, mediante su oficio [...], que el protocolo de reporte de vehículos consiste en “alimentar” al sistema local con las órdenes por escrito que remiten los agentes del Ministerio Público, en las que solicitan dar de alta los diversos vehículos relacionados con delitos y a su vez el Repuve absorbe la información de cada uno de los sistemas locales para darlos de alta.

La Sepaf, mediante su oficio [...], informó que quien se encarga de bloquear vehículos por concepto de algún hecho ilícito es la FGE, ya que tiene acceso al SIIF.

Por último, el Ceinco, mediante su oficio [...], informó que sí cuentan con un protocolo, pero contestó en el sentido de cómo realizar el reporte de robo de vehículo por medio de llamada telefónica al número 911, y que le era imposible especificar a

quién le corresponde realizar los reportes al Repuve (punto 14 de antecedentes y hechos; puntos 2, 3 y 5 de evidencias).

Si bien es cierto que el ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, mediante su oficio [...] informó que referente al vehículo con placas de circulación [...] se originó en la base de datos de ese centro el reporte [...], que es el que al aquí agraviado le fue retenido, situación que confirmó en sus informes tanto de colaboración como en el de ley. No obstante ello, el 4 de abril de 2016, el agente del Ministerio Público acordó, por ser necesario, que se girara atento oficio al encargado de la Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos para la retención del multicitado automotor, ya que sólo se contaba con el número de reporte del Ceinco (puntos 20 y 23 de antecedentes y hechos y 9, inciso g de evidencias).

Pues bien, es así que a partir de esta última fecha es que aparece dicho reporte en la página del Repuve. Por eso fue que el aquí agraviado, el 20 de marzo de 2016, al verificar en la página del Repuve los datos del vehículo citado, no apareció con tal reporte, por lo que confiado en ello compró dicho vehículo (punto 1 de antecedentes y hechos).

En consecuencia, de esto resultó que en ese lapso se originaran varios cambios ante la Sepaf y diversas facturaciones del vehículo referido que obran la averiguación previa 106/2016, ya que mediante el acuerdo del 16 de junio de 2016 se anexó el expediente del vehículo con número de serie [...] y placas actuales de circulación [...]. Por tal motivo fue que el agraviado compró el vehículo el 20 de marzo de 2016, ya que al revisarlo en la página del Repuve no contaba con reporte de robo hasta esa fecha. Sin embargo, cuando decide tramitar el cambio de propietario se dio cuenta de que su vehículo tenía reporte de retención efectuado con fecha 4 de abril de 2016 (puntos 1 de antecedentes y hechos y 9, incisos h y o de evidencias).

Ante ello, en primer término se analizó la ley del Repuve, el cual fue creado como parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para otorgar seguridad jurídica a la población con relación a los vehículos que circulan en territorio nacional y como uno de los beneficios tiene el de proveer certeza jurídica sobre la propiedad de un vehículo, así como conocer si tiene relación con algún hecho delictivo; para tal efecto cabe transcribir el artículo 7° de la Ley del Registro Público Vehicular, que a la letra reza:

[...]

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

Ahora bien, en relación en lo anterior, esta CEDHJ se avocó a analizar el Reglamento Interno de las Instancias Administrativas del Despacho del Fiscal General del Estado para determinar a quién le corresponde en el ámbito local dicha responsabilidad, encontrando que en el artículo 25, fracción XII, se establece:

Artículo 25. A la Dirección del Centro Integral de Comunicaciones le compete el ejercicio de las siguientes responsabilidades:

[...]

XII. Recabar y procesar con exactitud la información recibida y transmitirla oportunamente a las dependencias correspondientes, para su atención.

[...]

XXVII. Las demás que señale el Titular del Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad.

Así pues, de conformidad con los dispositivos legales mencionados, tenemos que la FGE es la responsable de dar de alta toda información que tenga sobre los vehículos que circulan en Jalisco en el Repuve, para lo cual el agente del Ministerio Público remite el mandato respectivo al encargado de Cabina de Devolución Inmediata de Vehículos o a Ceinco, y así este último puede seguir con el trámite para que se procese y se dé de alta tal instrucción al Repuve, por lo que tal tarea le corresponde a la Dirección del Ceinco, ya que es una instancia administrativa del despacho del fiscal general del Estado y es una de sus responsabilidades el recabar y procesar con

exactitud la información recibida por parte de los ministerios públicos y transmitirla oportunamente a las dependencias correspondientes para su atención.

De la constancia de llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión con personal del área de Cabina de Devolución Inmediata de la FGE, se desprende que tanto ésta como el Ceinco, por medio de sus respectivas plataformas electrónicas, dan de alta los vehículos que son reportados por los agentes del Ministerio Público, lo cual “alimenta” al padrón o sistema local de vehículos, que es el sistema local al que se refería la agente de la PIE antes mencionada.

Aunado a ello, esta Comisión investigó el mecanismo por el que el REPUVE obtiene la información acerca de los vehículos con reporte en Jalisco, teniendo como resultado que al CEINCO le correspondía dar de alta a través de una clave de “usuario” y una “contraseña” dichos reportes en la base de datos del Sistema Local que alimenta la Plataforma Electrónica Nacional de la que el REPUVE actualiza su base de datos.

En ese orden de ideas, se advierte una omisión del director del Ceinco al no registrar dicho reporte en el sistema local que alimenta la Plataforma Electrónica Nacional mediante el cual el Repuve actualiza su página de Internet; de modo que sólo originó o registró el Reporte de Servicio de Emergencia el 10 de febrero de 2016, marcando alerta a 16 diversas autoridades municipales y estatales, no así al Repuve, esto es al padrón o sistema vehicular local que alimenta la plataforma electrónica nacional para su registro en REPUVE; esto, acreditado mediante su oficio [...]. Por ello, no precisó con exactitud la información recibida, y obviamente no la transmitió a las dependencias correspondientes para que fuera atendida la orden del agente del Ministerio Público investigador (puntos 1 y 9, incisos g y h de evidencias).

Por lo anterior, para este organismo quedó clara la omisión del Ceinco de realizar las gestiones necesarias para que el vehículo en mención fuese dado de alta en el Padrón Local de Vehículos o Sistema Local, que es la plataforma estatal que alimenta la plataforma electrónica nacional por la que el Repuve se alimenta para que la ciudadanía se informe sobre la situación de algún vehículo, lo cual originó las consecuencias conocidas en los presentes hechos. Esto habría podido evitarse de haber cumplido el Ceinco sus funciones, pues se advierte de las actuaciones de la queja que el Ceinco tuvo conocimiento de la orden de retención del vehículo del agraviado antes de que lo comprara.

Por tanto, esta CEDHJ llega a la conclusión lógica y jurídica de que el director del Ceinco violó con su irregular actuar el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del agraviado, pues no cumplió con su responsabilidad como servidor público al no realizar cabalmente su trabajo. Tal actitud pone en evidencia la deficiente forma en la que se desempeñó, por lo que se considera como violación atribuible al ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco (puntos 1, 16, 17, 18, 19 y 21 de antecedentes y hechos, y 1, 2, 3, 4 y 9, incisos f, g, h, j, k, l, m, o y q de evidencias).

Así pues, esta CEDHJ concluye que el reclamo del agraviado es legítimo, ya que sufrió un menoscabo en sus bienes por la manera en que se violó su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica; por lo que su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa para sancionarlo, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; Ley del Registro Público Vehicular; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución federal; y en el artículo 55 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no

aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos constitucionales:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de

derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
 - g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que

la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Por todo lo anterior se concluye que los servidores públicos incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en el artículo 55 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y en el artículo que disponen:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Art. 55. Son obligaciones de los servidores públicos:

I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;

III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;

[...]

XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Ley del Registro Público Vehicular:

Art. 7. [...]

Para mantener actualizado el Registro, las autoridades federales y las de las Entidades Federativas, de conformidad con sus atribuciones, suministrarán la información relativa a altas, bajas, cambio de propietario, emplacamientos, infracciones, pérdidas, robos, recuperaciones, pago de tenencias y contribuciones, destrucción de vehículos, gravámenes y otros datos con los que cuenten.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo, mediante los instrumentos de información nacional sobre seguridad pública que correspondan, incorporará al Registro la información que le proporcionen las Procuradurías, relativa a robos, recuperaciones y destrucción de vehículos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: (funcionario público) Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada.

Reparación del daño

En este orden de ideas, corresponde a la FGE, de donde depende el personal de la Dirección Operativa del Ceinco involucrado, de manera objetiva y directa, hacer la reparación de los daños materiales y morales en que incurrieron sus subalternos de una forma irregular por haber cometido violación del derecho humano a la legalidad

y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública) del agraviado y del menoscabo en sus bienes.

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad al aquí agraviado; todo ello, de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado...

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión establece en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, y encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Fundamentación legal

Las personas que integran las instituciones de administración pública están sujetas al servicio y protección de los titulares de la soberanía nacional, que en un Estado

democrático como el nuestro, recae en la población. Por lo tanto, deben cumplir con las funciones que tiene el Estado hacia los individuos que lo integran. De ahí surge la necesidad de rendir cuentas y, en caso de negligencia, abuso de poder o incumplimiento de los deberes señalados, resarcir en la medida de lo posible a quienes hayan sufrido menoscabo en su persona, en sus bienes o en sus derechos, con motivo de la función pública de cualquier entidad de los poderes del Estado.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 40/34, proclamó el 29 de noviembre de 1985 la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, que entre otras disposiciones consagra:

Artículo 1º. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente de los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

[...]

Artículo 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Los preceptos mencionados constituyen una fuente valiosa de consulta y una guía frente a cualquier acto perpetrado por servidores públicos del Estado, en el que existan víctimas del abuso de poder, y corresponden al derecho consuetudinario internacional del que México forma parte.

Además, existen instrumentos internacionales en los que se prevé la reparación del daño como consecuencia de cualquier violación de derechos humanos por parte del Estado a manos de sus representantes o instituciones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la OEA el 22 de noviembre de 1969; ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981 (que también aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos como órgano facultado para interpretar los derechos consagrados en dicho instrumento internacional), es, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Carta Magna, ley suprema para nuestro estado. Esta convención, en su artículo 63.1, dispone que la víctima de un acto violatorio de derechos humanos, además del derecho a que se declare la existencia de la violación cometida, de acuerdo con los derechos reconocidos en la Convención, “Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

En la interpretación de los artículos señalados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una referencia importante para México como Estado miembro de la OEA que además ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que no hay precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado, entre otros, los siguientes criterios:¹

Respecto de la obligación de reparar, es un principio de derecho internacional que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho” que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma usual de hacerlo...

La reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extramatrimoniales, e incluir el daño moral.

Conceptos preliminares

Daño

¹ *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II, Centro para Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño, provoca el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para este país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 AC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia, y en él se establecía: “23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.”

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que es evidente que con el actuar irregular e ilegal en que incurrió el servidor público involucrado del CEINCO los elementos involucrados de la CGSPE en agravio del ofendido, provocaron el menoscabo en su patrimonio.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros: I. Los conocidos como

Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a éstos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.” Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o

situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 113, establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 113. [...] La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. [...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva y directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares:

Art. 1°. ... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

Art. 2°. (Fracción I). ... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

Art. 5°. Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento.

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijan las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

b) Además de la indemnización prevista en la fracción anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.

II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño. La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara, por cada reclamante afectado.

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin

perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

III. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido al menoscabo en la salud del ofendido, ya sea por acción o por omisión que son atribuidos a alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado al ofendido.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es

preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27, 61, 64, 65, 68 y 74 en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el

ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

III. Restablecimiento de la identidad;

IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;

V. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

VI. Regreso digno y seguro al lugar de residencia;

VII. Reintegración en el empleo, y

VIII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

[...]

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Resulta, también aplicable lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción III, de la Constitución federal, en relación con los artículos 1º, 2º, 3º 4º, 57, 59, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, 71, 103, 104, 106 y 107 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2º. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

II. Mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado;

III. Promover y coordinar los programas de prevención de delitos, conductas antisociales e infracciones a las leyes y reglamentos del Estado, los municipios y, en su caso, las correspondientes del ámbito federal;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

V. Disponer la coordinación entre las diversas autoridades para brindar el apoyo y auxilio a la población, tanto respecto de la seguridad pública, como en casos de emergencias, accidentes, siniestros y desastres conforme a la ley de la materia;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

VII. Detectar y combatir los factores que genere la comisión de delitos y conductas antisociales, así como desarrollar políticas criminológicas, planes, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

I. Carrera ministerial: al servicio profesional de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia;

II. Carrera pericial: al servicio profesional de carrera del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

III. Carrera policial: al servicio profesional de carrera policial;

IV. Centro: el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;

V. Centros de control de confianza federales: los centros con que en la materia cuentan tanto la Procuraduría General de la República como la Secretaría de Seguridad Pública Federal;

VI. Comisaría: la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VII. Comisario General: el titular de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado;

VIII. Consejo Estatal: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Ciudadano: el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley;

XII. Fiscal General: el titular de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Instituciones de seguridad pública: instituciones policiales y del sistema penitenciario encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XIV. Instituciones de procuración de justicia: a las instituciones que integran al Ministerio Público, y el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XV. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos, y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares;

XVI. La ley: la presente Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;

XVII. Nombramiento: el acto condición, también definido como acto administrativo condicionado, que no se considera como contrato de trabajo ni un acto expedido con fundamento en las leyes que rigen la relación laboral del Estado con sus empleados servidores públicos, en virtud de la excepción constitucional establecida en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, que establece que los grupos ahí señalados se rigen por sus propias leyes;

XVIII. Personal ministerial: a los agentes del Ministerio Público, actuarios y secretarios del Ministerio Público;

XIX. Personal pericial: los peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses;

XX. Registro: el Registro Estatal de Información sobre Seguridad Pública; y

XXI. Sistema de Información: el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

Artículo 4. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

Las relaciones jurídicas de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se registrarán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Lo anterior a partir del establecimiento de metodologías, procedimientos y sistemas de actuación a través de protocolos y procedimientos de operación homogéneos, con la finalidad de llevar a cabo la recopilación, análisis y explotación de información criminal de manera uniforme para generar inteligencia policial susceptible de ser operada con oportunidad y eficacia en el desarrollo de tareas policíacas específicas, así como para la toma de decisiones.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

- III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
- IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir con los cambios de adscripción u órdenes de rotación, según corresponda;
- VI. Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad;
- VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y agentes del Ministerio Público, respecto de quienes se encuentren bajo su conducción y mando, siempre y cuando dichas órdenes sean conforme a derecho;
- VIII. Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Practicar investigaciones con fines de prevención de delitos, detenciones, presentaciones y reinternamientos únicamente dentro del marco legal;
- X. Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a quien sea aprehendido;
- XI. Procurar la inmediata libertad de los retenidos cuya conducta no constituya infracción a los reglamentos administrativos o de policía y buen gobierno;
- XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de sus funciones conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XIII. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la ley;
- XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;
- XV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes;
- XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;
- XVII. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido

víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVIII. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda; y

XIX. Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 71. Es obligación de las instituciones de seguridad pública la aplicación y el estricto cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de la carrera policial para los elementos operativos de seguridad pública; se proporcionará ponderando y preservando los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, previstos en las disposiciones aplicables.

Artículo 103. Las sanciones serán impuestas mediante resolución formal de la instancia facultada para tal fin, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la ley y demás disposiciones aplicables; deberán registrarse en el expediente del infractor, así como en el registro que al respecto se establezca.

Artículo 104. La aplicación de sanciones por la instancia instructora se realizará sin perjuicio de las que corresponda aplicar, en su caso, por otra autoridad por la responsabilidad penal y civil que proceda. La ejecución de las sanciones será realizada por los órganos de control interno de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 106. Son causales de sanción las siguientes:

I. No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como no brindar protección a sus bienes y derechos, de conformidad con el ámbito de su competencia;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Desempeñar sus funciones, solicitando o aceptando compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

IV. No preservar las pruebas e indicios de probables hechos delictivos del lugar de los hechos, o de faltas administrativas de forma de que se pierda su calidad probatoria y se dificulte la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

V. Disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;

VI. No informar a su superior jerárquico, a la brevedad posible, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica. Tratándose de actos u omisiones de un superior jerárquico, deberá informarlo al superior jerárquico de éste;

VII. Permitir que personas ajenas a la corporación realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Así mismo no podrá hacerse acompañar de dichas personas a realizar actos de servicio;

VIII. Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta y juegos, o prostíbulos u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

IX. Desempeñar otro cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en los gobiernos federal, del Distrito Federal, de los estados y municipios, así como trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice el titular de la institución de seguridad pública, siempre que éstos no sean incompatibles con sus funciones dentro del servicio;

X. Asistir a su servicio en estado de embriaguez o consumir bebidas embriagantes durante su servicio;

XI. Consumir durante su servicio o fuera de éste sustancias narcóticas, psicotrópicas o estupefacientes, salvo prescripción médica;

XII. Abandonar, sin causa justificada y sin el consentimiento de un superior, el área de servicio asignada;

XIII. Negarse a cumplir el correctivo disciplinario impuesto, sin causa justificada;

XIV. Cometer actos inmorales o de corrupción durante su servicio;

XV. Incurrir en faltas de probidad u honradez, o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores jerárquicos o compañeros, o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XVI. Desobedecer, sin causa justificada, una orden recibida de un superior jerárquico;

XVII. Hacer anotaciones falsas o impropias en documentos de carácter oficial, instalaciones, así como en los documentos de control de asistencia, firmar o registrarse por otro elemento operativo en los documentos de control de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma o registro en las mismas;

XVIII. Revelar, sin justificación alguna, información reservada y confidencial relativa a la institución de seguridad Pública, y en general todo aquello que afecte la seguridad de la misma o la integridad de cualquier persona;

XIX. Introducción, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos, o instrumentos cuyo uso pueda afectar la seguridad de la corporación;

XX. Destruir, sustraer, ocultar o traspapelar intencionalmente documentos o expedientes de la institución de seguridad pública, así como retenerlos o no proporcionar información relacionada con su función cuando se le solicite por quien esté facultado legalmente para tal efecto;

XXI. Sustraer u ocultar intencionalmente material, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXII. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXIII. Negarse a cumplir con las funciones encomendadas por sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;

XXIV. Hacer acusaciones de hechos que no pudiera comprobar en contra de sus superiores jerárquicos, de sus compañeros y demás personal de la corporación;

XXV. Manifestar públicamente su inconformidad contra las políticas de las instituciones de seguridad pública en horario de servicio o con los implementos de trabajo;

XXVI. Poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

XXVII. No desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sin sujetarse a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

XXVIII. Poner ilícitamente en libertad a las personas que estuvieren a disposición de la autoridad o faciliten su fuga;

XXIX. Portar el armamento y equipo a su cargo fuera del servicio, sin causa justificada;

XXX. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

XXXI. Obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, o no denunciar el hecho cuando tenga conocimiento del mismo;

XXXII. Utilizar dentro del servicio vehículos sin placas, robados o recuperados o cuya estancia sea ilegal en el país;

XXXIII. Disparar su arma de fuego de cargo sin causa justificada;

XXXIV. No elaborar y registrar el informe policial homologado de acuerdo con los lineamientos legales establecidos; y

XXXV. No presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes.

Artículo 107. Las sanciones que serán aplicables al infractor serán las siguientes:

I. Amonestación con copia al expediente;

II. Suspensión temporal;

III. Remoción; y

IV. Remoción con inhabilitación.

V. CONCLUSIONES

Este organismo público determinó que el director del Ceinco no cumplió con su deber y obligación, que constriñe a todo servidor público, de actuar de conformidad con las leyes que regulan su actividad pública, en este caso concreto en lo establecido en el artículo 7° de la Ley del Registro Público Vehicular; en el artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interno de las instancias administrativas del despacho del fiscal general del Estado; en el artículo 55 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; y en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Con tal omisión causó un menoscabo a la esfera patrimonial del agraviado, derivado de que compró un vehículo que presentaba irregularidades y

reporte para su aseguramiento, sin que pudiera darse cuenta de esa situación en el momento de su adquisición, por los motivos expuestos.

Por ello, de conformidad con los artículos 102, apartado B; 123, apartado B, sección XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracción IV, 67, 68, 70, 72, 73, 75, 76, 77 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, así como los artículos 2°, 3°, 7°, 44, 99, 101 y 104 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los artículos 1°, 2°, 3°, fracción XI, se plantean la siguientes:

Recomendaciones

A la fiscal Central del Estado:

Primera. Solicite a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ingeniero Salvador Medina Bonilla, director del Ceinco, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa del servidor público involucrado.

Segunda. Ordene a quien corresponda que se le cubra la reparación integral del daño a (quejoso), según se establece en los artículos 7°, fracción II, 26, 27 fracciones I y III, y 64 de la Ley General de Víctimas.

Tercera. Como garantía de no repetición, gire instrucciones a quien corresponda para que toda información que se tenga que actualizar o subir al sistema vehicular local y a la plataforma electrónica nacional, referente a reportes de robo de vehículos o solicitudes de aseguramiento, se realicen tal como lo indica el artículo 7° de la Ley del Registro Público Vehicular, cerciorándose de que efectivamente queden registrados en esas plataformas y Repuve, y al sistema integral de información financiera de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en

este último caso, para los efectos del bloqueo y control de administrativo de vehículos y las altas y bajas de propietarios.

Cuarta. Se agregue copia de esta resolución al expediente del servidor público Salvador Medina Bonilla, para que quede constancia de que violó derechos humanos en los términos de la presente recomendación, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I, 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12 fracción XVII del Reglamento interno de la Fiscalía de Derechos Humanos.

Se señala que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta, es la última página correspondiente a la Recomendación 23/2017, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 64 fojas.